

Barranquilla, 02 de julio de 2021

CLASE: PROCESO EJECUTIVO LABORAL RAD No.0800131050072021-039

Demandante: MELCHOR TIRADO TORRES

Demandado: MERCEDES AGERO RAMOS

Informe secretarial: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, comunicándole que, mediante auto fechado 10 de septiembre del 2020, el Juez del Juzgado Once Civil Municipal Oral de Barranquilla, declaró falta de competencia y ordenó su reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla.

Igualmente, se le informa que mediante auto de fecha 30 de abril del presente año, se ordenó requerir al Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, para que remitiera a través del correo institucional el audio de la prueba anticipada adelantada en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, radicación No. 0800140530072017-01041, la cual se obtuvo respuesta por el apoderado del demandante a través del correo institucional el 10 de mayo del 2021 donde manifestó “... *me permito enviarlo físicamente adjunto a este escrito toda vez que el Juzgado Noveno recibió dicho audio inserto en el PDF...*”. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DARIO MARCHENA BERDUGO

SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO EJECUTIVO LABORAL RAD No.0800131050072021-039

Demandante: MELCHOR TIRADO TORRES

Demandado: MERCEDES AGERO RAMOS

El Dr. BALMES EDUARDO ZULETA VELEZ, quien actúa en representación del doctor MELCHOR TIRADO TORRES, solicita que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la señora MERCEDES AGERO RAMOS en el sentido de que:

- Se libre orden de pago por la suma de VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE DOLARES (USD 22.414) cuya equivalencia en pesos colombianos, teniendo en cuenta el valor actual del dólar de 3.756.28 téngase el valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$84.193.260), contenido en la cuenta de cobro por el contrato que se infirió de los diferentes poderes debidamente otorgados por la demandada.
- Se ordene el pago de los intereses moratorios
- Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del presente proceso.

Respecto de los títulos ejecutivos el art. 430 del Código General del Proceso, expresa:

“...Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”

Es decir que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que, por parte del despacho se le imprima el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia

En ese mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

A su vez, el art. 184 del ordenamiento indica:

“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que se pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.

De lo anterior se desprende que el interrogatorio de parte realizado con fundamento del art. 184, puede prestar mérito ejecutivo si cumple con el contexto que para ello indica el art. 422 ibídem

Frente a ello y al revisar detalladamente la demanda ejecutiva, se observa lo siguiente:

Manifiesta el señor Melchor Tirado Torres que la señora Mercedes Agero Ramos, el día 26 de enero de 2015, le otorgó sendos poderes para realizar los siguientes trámites:

- Todo lo relacionado con el trámite de la nacionalidad colombiana por ser ésta hija de nacional colombiano.
- Asistió en las acciones relacionadas con un apartamento de la demandada ubicado en Barranquilla en la carrera 44 No. 70-14.
- Realizó los trámites para la entrega de la cédula colombiana de la madre,
- Representó a su madre en un embargo.
- Asesoró en la herencia concretada en terrenos con existencia de hidrocarburos.

Por otro lado, en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, se llevó acabo calificación del interrogatorio de parte (prueba anticipada) con respecto de las labores realizadas por el actor, la cuales la juez dispuso que por ser susceptible de prueba de confesión se presumen ciertas, entre ellas se destacan las siguientes preguntas:

1. Señora MERCEDES AGERO RAMOS, Diga sí es cierto o no, yo afirmo que es cierto, que usted celebró con el suscrito un contrato verbal de prestación de servicios para que le asesora en el trámite de varios temas, otorgándole los poderes al respecto que usted suscribió ante la Notaría Novena Del Circulo de Barranquilla, el 26 de enero de 2015.
2. Señora MERCEDES AGERO RAMOS, Diga sí es cierto o no, yo afirmo que es cierto, que, en virtud del contrato verbal aludido, usted convino con el suscrito, Dr. Melchor Tirado Torres, los servicios profesionales de abogado a fin que le asesora en el trámite para obtener la Nacionalidad Colombiana, en su condición de hija de nacional colombiano; poder que se le pone de presente.
3. Señora MERCEDES AGERO RAMOS, Diga sí es cierto o no, yo afirmo que es cierto que, en virtud del contrato verbal antedicho, usted convino con el suscrito, Dr. Melchor Tirado Torres, los servicios

profesionales de abogado para que le asistiera en todo lo relacionado con la gestión de acciones concernientes al apartamento 4B, ubicado

4. **Diga si es cierto o no, yo afirmo que sí**, que, mediante poder otorgado por su señora madre, **Marlene Isabel Ramos Andrade** el 11 de agosto de 2015 a través del Consulado General de Colombia en los Ángeles, Estados Unidos se contrató al suscrito para gestionar todo lo relacionado con la activación y entrega de la cedula de ciudadanía de ésta.

5. Señora MERCEDES AGERO RAMOS, **Diga si es cierto o no, yo afirmo que sí**, que usted, actuando en representación de su señora madre, **Marlene Isabel Ramos Andrade**, me otorgó poder especial, amplio y suficiente para que, por el contrato verbal citado, iniciara acciones tendientes a; en primer lugar, conseguir la **ACTIVACIÓN** de la cédula de ciudadanía colombiana número 22.300.903 perteneciente a la señora Marlene Ramos Andrade y, dos, la **ANULACION** de cualquiera otra que se relacionara con la señora Marlene.

6. Señora MERCEDES AGERO RAMOS **Diga si es cierto o no, yo afirmo que sí**, que, por virtud del contrato verbal en mención, actuando usted en representación de su señora madre, **Marlene Isabel Ramos Andrade**, me otorgó poder especial, amplio y suficiente para que, gestionara todo lo relacionado con el embargo que ésta última enfrentaba respecto de una casa ubicada en el Barrio El Porvenir de Barranquilla.

11. **Diga si es cierto o no, yo afirmo que sí**, presenté a usted la cuenta de cobro del 27 de abril de 2017, por la suma de VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE DOLARES NORTEAMERICANOS (USD 22.414) o su equivalente en pesos colombianos, SESENTA Y CINCO MILLONES (\$65.000.000).

12. **Diga si es cierto o no, yo afirmo que sí**, que usted no ha pagado ni abonado suma de dinero alguno por los anteriores conceptos.

7. Señora MERCEDES AGERO RAMOS **Diga si es cierto o no, yo afirmo que sí**, que usted, valiéndose del contrato verbal referido, interviniendo en representación de su señora madre, **Marlene Isabel Ramos Andrade**, me otorgó poder especial, amplio y suficiente para que: (i) indagara todo lo relacionado con la herencia dejada por el señor **Tomás Andrade Nieto**, concretada a unos terrenos en los que se especulaba la existencia de hidrocarburos en el subsuelo; (ii) realizara el estudio de la tradición una vez obtenida la documentación respectiva y; (iii) instaurara la correspondiente a fin de obtener el reconocimiento del Estado Colombiano.

Melchor Tirado Torres
ABOGADO

8. **Diga si es cierto o no, yo afirmo que sí**, que usted otorgó al suscrito todos los poderes que se le han puesto de presente?

9. **Diga si es cierto o no, yo afirmo que sí**, que en razón de los poderes por usted suscritos ante la Notaría Novena del Circulo de Barranquilla el 26/01/2015 a favor del Dr. Melchor Tirado Torres, ¿se comprometió a pagarle a éste los honorarios profesionales por cada una de las gestiones y trámites que se realizaran específicamente indicadas?

10. **Diga si es cierto o no, yo afirmo que sí**, que el contratista Dr. Melchor Tirado Torres cumplió con cada uno de los encargos que su mandato le exigió.

Al respecto conviene decir que el título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o bien puede ser complejo, esto es cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen^[1].

Todo ello debe valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

En el presente caso se tiene que el interrogatorio anticipado de parte^[2] puede ser invocado como título ejecutivo^[3], cuando el convocado personalmente, admite un crédito con los requisitos legales explicados, pues debe recordarse que mediante dicho instrumento de prueba, una parte intenta provocar, bajo los apremios del juramento, la confesión de su contraparte, a través de la formulación de un cuestionario que se surte dentro del escenario judicial^[4].

De lo anterior, puede pasar que el interrogado no acuda al despacho y no presente excusa alguna que justifique su ausencia, omisiones que, según el artículo 205 del Código General del Proceso inciso 1 indica *“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”*

Por lo tanto, las preguntas a más de asertivas, deberán expresar con claridad, los elementos de la obligación que permitan su cobro, sin que den lugar a confusas, imprecisas, o difusas, lo cual le permite al juez tener certeza de lo ocurrido.

Ahora bien, según el Código General del Proceso en su artículo 196 *“...la confesión debe aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe. Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente...”* por lo tanto, la confesión, permite justificar la verdad a manera de comprobación, inspección, reconstrucción o cotejo de los hechos, en la cual se aceptan hechos que perjudican o benefician a la contraparte, por lo que deben examinarse todos los elementos que constituyen el interrogatorio expuesto, de modo que ha manifestado la Corte, cuando *“la parte acepta el hecho que le es perjudicial, pero le atribuye características o condiciones distintas a las que le asignó su contraparte, la*

confesión es indivisible, como quiera que, desde el punto de vista jurídico, las modificaciones o agregaciones que se introducen al hecho confesado forman parte de él, a tal punto que no pueden desligarse sin desfigurarlo o alterarlo sustancialmente. El factor que orienta el análisis de la confesión cualificada o calificada es, pues, la unidad jurídica que existe entre unas y otro. Por ello, la manifestación del reconociente (sic) se toma integralmente, sin desechar ninguno de los aspectos que contiene, incluso, los favorables a éste (sic)” (Sent. Cas. Civ. de 1º de diciembre de 2017 Exp. No. 2010-00055).

En el caso, bajo estudio al analizar el despacho las preguntas, se puede colegir que las que van de 1 a la 10 hacen referencia al origen de la obligación, es decir, que el ejecutante celebró un contrato verbal con el ejecutado, que la asesoró para obtener la nacionalidad, la cédula de ciudadanía colombiana; así como lo atinente al embargo que tenía de la casa ubicada en el barrio porvenir y todo lo relacionado con la herencia dejada por el señor Tomás Andrade Nieto.

Ahora, con respecto a la pregunta 11 “*Diga si es cierto o no, yo afirmo que sí, presenté a usted la cuenta de cobro del 27 de abril de 2017, por la suma de VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE DOLARES NORTEAMERICANOS (USD 22.414) o su equivalente en pesos colombianos, SESENTA Y CINCO MILLONES (\$65.000.000)*”, encuentra el despacho, que la pregunta va dirigida al monto de la obligación, pero no dice la fecha, es decir, desde qué momento está en mora para presentar la exigibilidad de ese cobro, porque no existe alguna pregunta que se haya comprometido a pagarle en una fecha estipulada y, en tal sentido, la condición de mora no se ha dado. En la pregunta tendría que desprenderse, tanto la obligación como su plazo, cosa que no ocurrió en este caso. No puede perderse de vista que en los procesos ejecutivos la ejecución es una declaración clara expresa y exigibles, siendo que en el interrogatorio se dieron preguntas asertivas, pero no exigibles.

No se señaló por las partes el momento de exigibilidad; falencia que se supliría con lo dispuesto en el art. 2.225 del Código Civil, que reza “Si no se hubiere fijado término para el pago no habrá derecho de exigirlo dentro de los diez días subsiguientes a la entrega”, por lo que, ante tal vacío según el artículo 1164 del Código de Comercio, debió fijarse por parte del juez competente, mediante el trámite verbal sumario según la norma en cita.

Por todo lo anterior, al no encontrarse estructurados los elementos para la ejecución, no es dable al operador judicial emitir una decisión, que sea viable librar mandamiento de pago.

Por tal virtud, se abstendrá esta agencia judicial de librar mandamiento de pago contra el ejecutado.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

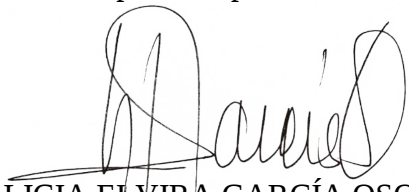
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo a favor del señor MELCHOR TIRADO TORRES y en contra de MERCEDES AGERO RAMOS, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. BALMES EDUARDO ZULETA VELEZ en condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 06-07-21 se notifica auto de fecha 02-07-21 Por estado No.113 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
